

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** RR.IP 3497/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3497/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de octubre de 2019	Sentido: SOBRESEER y MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 6001000075019	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Respecto a los concursos públicos de oposición para la designación de Magistrados en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, requirió informe si los mismos han iniciado, proporcione las convocatorias y las bases de estos, fechas, lugares y horas en que se llevarán a cabo, informe sobre las acciones, procedimientos o iniciativas para la instauración de los concursos; asimismo, le requirió informe si uno o varios Magistrados han concluido con su encargo, nombre de estos, fecha de conclusión del encargo, informar si a la fecha se encuentra corriendo el plazo de 30 días a partir de la conclusión del encargo de funcionarios judiciales para que el Consejo de la Judicatura remita al Congreso las propuestas de designación de Magistrados, si a la fecha se encuentran integradas las ternas de aspirantes para ocupar el cargo de Magistrado y nombre de los integrantes de las ternas.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Manifestó ser parcialmente competente, remitiendo la solicitud al Congreso de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; asimismo, con relación a la al plazo de 30 días para remitir las propuestas al Congreso informo que no se tiene información respecto a los temas solicitados.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Los agravios consistieron medularmente en la incompetencia señalada por el sujeto obligado y la falta de legalidad en la respuesta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, <b>modificar</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le <b>ordena</b> emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <p><u>Mediante correo electrónico enviado al particular, emita un pronunciamiento, fundado y motivado sobre:</u></p> <p>a.- Si han iniciado concursos públicos de oposición para la designación de Magistrados en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>b.- Se le proporcione las convocatorias y las bases de dichos concursos.</p> <p>c.- Se le indiquen en que fechas, lugares y horas se llevarán a cabo los concursos.</p> <p>d.- Indique las acciones, procedimientos o iniciativas para la instauración de los concursos.</p> <p>e.- Si han concluido con su encargo uno o varios Magistrados en el Tribunal.</p> <p>f.- Nombre de los magistrados que han concluido con su encargo.</p> <p>g.- Fecha de conclusión del encargo.</p> <p>h.- Indicar si a la fecha se encuentra corriendo el plazo de 30 días a partir de la conclusión del encargo de funcionarios judiciales para que el Consejo de la Judicatura remita al Congreso las propuestas de designación de Magistrados.</p> <p>i.- Indicar si a la fecha se encuentran integradas las ternas de aspirantes para ocupar el cargo de Magistrado.</p> <p>j.- Nombre de los integrantes de las ternas.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2019.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3497/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	12
CUARTA. Estudio de la controversia	14
QUINTA. Responsabilidades	26
RESOLUTIVOS	27

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 12 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 6001000075019.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

- a.- Se le informe si han iniciado concursos públicos de oposición para la designación de Magistrados en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- b.- Se le proporcione las convocatorias y las bases de dichos concursos.
- c.- Se le indiquen en que fechas, lugares y horas se llevarán a cabo los concursos.
- d.- Indique las acciones, procedimientos o iniciativas para la instauración de los concursos.
- e.- Si han concluido con su encargo uno o varios Magistrados en el Tribunal.
- f.- Nombre de los magistrados que han concluido con su encargo.
- g.- Fecha de conclusión del encargo.
- h.- Indicar si a la fecha se encuentra corriendo el plazo de 30 días a partir de la conclusión del encargo de funcionarios judiciales para que el Consejo de la Judicatura remita al Congreso las propuestas de designación de Magistrados.
- i.- Indicar si a la fecha se encuentran integradas las ternas de aspirantes para ocupar el cargo de Magistrado.
- j.- Nombre de los integrantes de las ternas.

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Copia Simple” e indicó como medio para recibir notificaciones “Domicilio”.

**II. Remisión a otros sujetos obligados.** El 6 de agosto de 2019, el sujeto obligado remitió la solicitud de mérito al Congreso de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por ser parcialmente competentes, notificando tal acción a la persona recurrente en su domicilio el día 13 de julio de 2019, mediante oficio CJCDMX/UT/D-1157/2019, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia.

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 13 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios CJCDMX/UT/D-1244/2019 y CJCDMX-SG-PL-138018/2019, ambos de misma fecha, emitidos por la Directora de la Unidad de Transparencia y la Secretaría General, ambos, autoridades del sujeto obligado. En su parte sustantiva, el oficio CJCDMX-SG-PL-138018/2019, señala lo siguiente:

*“al ser esta área parcialmente competente para dar contestación a la solicitud formulada, sólo se dará contestación a las partes conducentes de la solicitud que corresponden a esta área.*

*En relación a los incisos "h)", "i)" y "j)", que señalan:*

**(Se omite transcripción en obvio de repeticiones innecesarias)**

*Después de realizar una búsqueda, se hace del conocimiento que en términos del Artículo 35, apartado "B", numeral 4, apartado "E", numeral 11 y el DÉCIMO PRIMER artículo transitorio, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos transitorios TERCERO y SEXTO de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, **no se tiene información respecto al tema solicitado.**" [SIC]  
**(Énfasis añadido)***

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 3 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*I.-(...)*

*II.-(...)*

*III.- Con fecha 13 de agosto del 2019, me notificaron en mi domicilio mediante oficio CJCDMX/UT/D-1157/2019, de fecha 6 de agosto de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, respuesta a la solicitud planteada, en el cual se informa:*

*[en atención a su solicitud de acceso a la información Pública, ingresada en la Plataforma Nacional de transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX)... hago de su conocimiento que atento a los artículos 1º, 208 y TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es el Órgano Judicial encargado de manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal, además de administrar, vigilar y disciplinar al citado Tribunal, a los Juzgados y demás Órganos Judiciales. En consecuencia, este consejo es parcialmente competente para atender lo relativo al tema que refiere.]*

*De igual forma se manifestó:*

*[su solicitud también se REMITIÓ a las Unidades de Transparencia del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia, ambos de la ciudad de México, para que continué con el trámite y conclusión correspondiente.]...*

*Cabe precisar el hecho, que en referido oficio, en ningún momento se hizo algún pronunciamiento en particular en relación a la solicitud de información planteada, únicamente se refirió respecto de la competencia parcial y las unidades de transparencia a las que se remitiría la solicitud para dar continuidad a la citada solicitud de información.*

IV.- De igual forma con fecha 13 de agosto de 2019, se notificó oficio CJCDMX-SG-PL-13808/2019 de fecha 12 de agosto, emitido por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el cual se señaló lo siguiente:

*...[al ser esta área, parcialmente competente, para dar contestación a la solicitud formulada, solo se dará contestación a la solicitud formulada a las partes conducentes de la solicitud que correspondan a esta área.]...*

*Punto seguido se hizo referencia a los puntos en los que supuestamente, se daría la oportuna, legal y adecuada contestación, sin embargo y de acuerdo a su fundamentación y escueto razonamiento en relación a una supuesta búsqueda, refieren lo siguiente:*

*[. Después de realizar una búsqueda, se hace del conocimiento que en términos del artículo 35 apartado B, numeral 4, apartado E, numeral u, y Décimo Primer artículo transitorio, todos de la constitución política de la Ciudad de México, así como los artículos transitorios Tercero y Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, no se tiene información respecto al tema solicitado.]...*

*Como es de observarse, en ningún momento se da contestación oportuna, legal y mucho menos adecuada, toda vez que no se proporcionó la fuente o el medio del cual se allego y del cual emana el hecho de no tener información respecto del tema solicitado, razón por la cual un acto de molestia a consecuencia de emitir como contestación **NO SE TIENE LA INFORMACIÓN RESPECTO AL TEMA SOLICITADO.***

V.- Por medio de oficio CJCDMX/UT/D-1244/2019, de fecha 13 de agosto, igualmente notificado el 13 de agosto de 2019, se me hizo saber que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, (INFOMEX-CDMX), me harían llegar archivo correspondiente "RESP.SOL. 6001000075019-001.pdf"

VI.- Con fecha 23 de agosto, mediante correo electrónico remitido de la dirección de correo electrónico: [unidad.transparencia@congresociudaddemexico.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@congresociudaddemexico.gob.mx), perteneciente a la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, en cual refería lo siguiente:

*... [Solicitante*

*Me permito comunicarle que con base en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se remite de manera adjunta respuesta a la solicitud 5003000105119...*

*Atentamente Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.]*

*Y que del mismo se adjuntaba los oficios CCDMX/CAPJ/068/19, de fecha 8 de agosto, firmado por Secretario Técnico, JMC/1ER. CONGRESO/411/2019, de fecha 9 de agosto, firmado por el Presidente de la Mesa Directiva, y oficio CCDMX/IL/UT/0283/19 de fecha 19 de agosto, firmado por Encargado de Despacho de la Unidad de transparencia, todos pertenecientes a la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, correspondientes al archivo RESP.SOL. 6001000075019-001.pdf.*

*Por lo que hace al oficio CCDMX/CAPJ/o068/19, de fecha 8 de agosto, refiriendo lo siguiente: [ como resultado del análisis de la solicitud se concluye que la comisión de administración y procuración de justicia no es competente para proporcionar la información solicitada al no obrar en nuestros expedientes la impugnación requerida.*

*Por lo anterior atentamente se sugiere se solicite la información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para que le sea proporcionados los datos solicitados,]...*

*Ahora bien, en el caso del JMC/1ER. CONGRESO/411/2019, de fecha 9 de agosto:  
[En el congreso de la ciudad de México, únicamente designa un en su caso ratifica por las dos terceras partes de sus integrantes presentes, en a las y los magistrados del tribunal superior de justicia, de entre las ternas que le remita el consejo de la judicatura de la ciudad de México.*

*Los procesos mencionados y requeridos en la solicitud de información son competencia del consejo de la judicatura de la ciudad de México]...*

*Por último y derivado de la información contenida en el oficio CDMX/IL/UT/0283/19 de fecha 19 de agosto, se desprende:*

*... [le sugiero presentar una solicitud de información pública ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de Judicatura ambos de la Ciudad de México]...*

*En razón de lo anterior es evidente la incongruencia de fundamentación y de legalidad que existe en las contestaciones, ya que a todas luces se puede observar la inadecuada aplicación de la ley, ya que si bien es cierto, se dio trámite oportuno, también lo es que la autoridad que conoció de la solicitud de información, la remitió a una diversa, fundamentando que esta tendría las facultades de conocer de la solicitud, y esta otra a su vez en su contestación señaló y textualmente sugirió solicitar la información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de Judicatura ambos de la Ciudad de México, siendo que esta fue la autoridad ante la que se presentó la solicitud de información.*

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

##### PRIMERO:

*La respuesta a la solicitud de información contenida en los oficios CJCDMX/UT/D1157/2019, de fecha 6 de agosto de 2019, oficio CJCDMX/UT/D-1244/2019, emitidos por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, oficio: CJCDMX-SG-PL-13808/2019 de fecha 12 de agosto, emitido por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, oficio CDDMX/CAPJ/068/19, de fecha 8 de agosto, oficio: JMC/1ER. CONGRESO/411/2019, de fecha 9 de agosto, oficio CDDMX/IL/UT/0283/19 de fecha 19 de agosto, no se encuentra apegada a la Legalidad, consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que a la letra señalan:*

##### **(Transcripción de los artículos citados)**

*Las disposiciones Constitucionales antes transcritas, armónicamente invocadas e interpretadas, contemplan la Garantía de Legalidad a favor del Gobernado, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta Garantía forma parte de la genérica de Seguridad Jurídica que tiene como finalidad que al Gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de Seguridad Jurídica, la Constitución establece la Garantía de Legalidad.*

*La llamada Garantía de Legalidad protege directamente al gobernado de la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente de la violación de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes*

*expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Derivado de dicha Garantía, queda claro que las autoridades deben emitir sus actos con estricto apego a las formalidades contempladas en las normas aplicables, cosa que en el presente no aconteció, en razón de lo siguiente: [... Al ser esta área parcialmente competente para dar contestación a la solicitud formulada, solo se dará contestación a las partes conducentes de la solicitud que corresponde a esta área. En relación a los incisos h), i) y j)...]*

*De lo anterior argumentación queda claro que la responsable no da cabal cumplimiento a la siguiente Jurisprudencia 553, localizada en la página 335, del Tomo II, del Apéndice a los años de 1917-1995, que a continuación me permito transcribir:*

**(Transcribe fragmento de jurisprudencia)**

*Una verdadera motivación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, significa que la autoridad cumpla la garantía de legalidad, no sólo en cuanto a citar el precepto legal que le sirva de apoyo, sino también a expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión tal y como se encuentra plasmado en el siguiente criterio jurisprudencial, que sobre el particular establece:*

**(Transcribe fragmento de jurisprudencia)**

*Si a lo anterior le agregamos que el Primer Párrafo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*

*De lo anterior se desprende una clara violación en mi perjuicio de las Garantías de Fundamentación y Motivación consagradas en el Artículo 16 Constitucional. La Garantía de Fundamentación y Motivación reviste dos aspectos: El formal, por cuanto exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circunstancias de los hechos y de las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir el acto de molestia; y el Material, que exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en la hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación, evento que en la especie no se da. Razón por la que dicho acto de molestia resulta violatorio de mis garantías pues carecen de toda fundamentación y motivación. Y por lo tanto no se da cabal cumplimiento a los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:*

**(Transcribe fragmento de jurisprudencia)**

*Sin que se pueda dejar pasar por alto que el Poder Judicial de la Federación reconoce que los acuerdos y resoluciones de autoridad, como en el caso concreto, son violatorias en sí mismas del Artículo 16 Constitucional, concretamente la Garantía de Seguridad Jurídica, si las mismas no están debidamente fundamentadas y motivadas, como aparece en la Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 65, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Mayo 1993, página 61, que a la letra dice:*

**(Transcribe fragmento de jurisprudencia)**

**SEGUNDO:**

*En atención a que el artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, cuyo*

*ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y condiciones que la misma establece, y el diverso 1332 del propio ordenamiento prevé el principio de supremacía constitucional, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en los reglamentos o leyes locales, "el breve término" a que están obligados los servidores públicos para responder la petición de cualquier persona, previsto en el artículo 8°3 de la Norma Suprema, pues ello implicaría atender a las circunstancias 'concretas que concurren en el asunto específico materia de petición, que deberá ser ponderado y contestado en sus términos.*

*Además de que conforme a la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevén el procedimiento de acceso a la información pública ante la petición de un particular, el cual se inicia con la solicitud de un tercero. En ese sentido, la Unidad de Transparencia está obligada a dar la información generada, en virtud de ser pública, pues es considerada como un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona.*

*Aunado a que es un derecho humano de acceso a la información pública el cual comprende, solicitar y dar contestación a las peticiones formuladas por los terceros. Por lo tanto, al no haberse entregado la información requerida, la responsable viola en mi perjuicio los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad y transparencia que señala la ley en comento y queden observar la unidad antes de emitir las respuestas a lo información solicitada. Por lo que, al no haberse cumplido con lo anterior, es por lo que se debió haber dado contestación a la totalidad de lo solicitado. Resultando ilustrativa la siguiente tesis que a la letra dice:*

***(Transcribe fragmento de jurisprudencia)" [SIC]***

**V. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 6 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



**VI. Manifestaciones y alegatos.** El 24 de septiembre de 2019, este Instituto recibió el oficio número CJCDMX/UT/D-1412/2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones.

Adjuntó a dicho oficio copia de los documentos por los que realizó la orientación de la solicitud y dio respuesta, mismos que se encuentran arriba descritos, asimismo acompañó del oficio SG-TR-16162/2019, emitido por la Secretaría General y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, ambas autoridades del sujeto obligado, reiterando la pertinencia de la respuesta primigenia y aclarando que no se encuentran bajo el supuesto normativo que indica el particular.

**VIII. Cierre de instrucción.** El 21 de octubre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado

D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

## REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante advirtió la actualización de una de la causal prevista en la fracción III del artículo 248 de Ley de Transparencia, toda vez que se advierte que uno de los agravios manifestados por el particular no actualiza causal de procedencia, puesto que manifiesta lo siguiente:

*“VI.- Con fecha 23 de agosto, mediante correo electrónico remitido de la dirección de correo electrónico: [unidad.transparencia@congresociudaddemexico.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@congresociudaddemexico.gob.mx), **perteneciente a la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México**, en cual refería lo siguiente:*

*... [Solicitante*

*Me permito comunicarle que con base en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se remite de manera adjunta respuesta a la solicitud 5003000105119...***

*Atentamente Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.]*

*(...)*

*Por lo que hace al oficio CCDMX/CAPJ/068/19, de fecha 8 de agosto, refiriendo lo siguiente: [como resultado del análisis de la solicitud se concluye que la comisión de administración y procuración de justicia no es competente para proporcionar la información solicitada al no obrar en nuestros expedientes la impugnación requerida.*

*Por lo anterior atentamente se sugiere se solicite la información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para que le sea proporcionados los datos solicitados,]...*

*Ahora bien, en el caso del JMC/1ER. CONGRESO/411/2019, de fecha 9 de agosto:*

*[en el congreso de la ciudad de México, únicamente designa un en su caso ratifica por las dos terceras partes de sus integrantes presentes, en a las y los magistrados del tribunal superior de justicia, de entre las ternas que le remita el consejo de la judicatura de la ciudad de México.*

*Los procesos mencionados y requeridos en la solicitud de información son competencia del consejo de la judicatura de la ciudad de México]...*

*Por último y derivado de la información contenida en el oficio CDMX/IL/UT/0283/19 de fecha 19 de agosto, se desprende:*

*... [le sugiero presentar una solicitud de información pública ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de Judicatura ambos de la Ciudad de México]...*

*En razón de lo anterior es evidente la incongruencia de fundamentación y de legalidad que existe en las contestaciones, ya que a todas luces se puede observar la inadecuada aplicación de la ley, ya que si bien es cierto, se dio trámite oportuno, también lo es que la*

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

*autoridad que conoció de la solicitud de información, la remitió a una diversa, fundamentando que esta tendría las facultades de conocer de la solicitud, y esta otra a su vez en su contestación señaló y textualmente sugirió solicitar la información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de Judicatura ambos de la Ciudad de México, siendo que esta fue la autoridad ante la que se presentó la solicitud de información.”*

De tales aseveraciones se destaca que el particular se encuentra inconformándose de respuesta recaída a una solicitud distinta y emitida por sujeto obligado diverso al aquí recurrido, por lo que se concluye que lo correspondiente a este fragmento del recurso de revisión, no se encuentra encuadrado en alguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 234, por lo tanto se acredita la improcedencia antes señalada, contenida en el artículo 248 de la Ley, que se concatena con la fracción III del artículo 249 del mismo ordenamiento, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. (...)*

*II. (...)*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

Por lo antes fundado y motivado, este Instituto considera oportuno **Sobreseer** el recurso solo en lo que hace al agravio antes señalado, por ser improcedente; no obstante lo anterior, toda vez que subsiste los demás agravios vertidos en el presente medio de impugnación, se procede a realizar el estudio de los mismos.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

Respecto a los concursos públicos de oposición para la designación de Magistrados en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la persona recurrente requirió al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (CJCDMX), informe si los mismos han iniciado, proporcione las convocatorias y las bases de estos, fechas, lugares y horas en que se llevarán a cabo, informe sobre las acciones, procedimientos o iniciativas para la instauración de los concursos; asimismo, le requirió

informe si uno o varios Magistrados han concluido con su encargo, nombre de estos, fecha de conclusión del encargo, informar si a la fecha se encuentra corriendo el plazo de 30 días a partir de la conclusión del encargo de funcionarios judiciales para que el Consejo de la Judicatura remita al Congreso las propuestas de designación de Magistrados, si a la fecha se encuentran integradas las ternas de aspirantes para ocupar el cargo de Magistrado y nombre de los integrantes de las ternas.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó ser parcialmente competente, remitiendo la solicitud al Congreso de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; asimismo, por conducto de su Secretaría General informó que, con relación al plazo de 30 días a partir de la conclusión del encargo de funcionarios judiciales para que el Consejo de la Judicatura remita al Congreso las propuestas de designación de Magistrados, si a la fecha se encuentran integradas las ternas de aspirantes para ocupar el cargo de Magistrado y nombre de los integrantes de las ternas; puntos en los que se declararon competentes para conocer, indicó que no se tiene información respecto a los temas solicitados.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios, medularmente los siguientes:

*1.- En ningún momento se hizo algún pronunciamiento en particular en relación a la solicitud de información planteada, únicamente se refirió respecto de la competencia parcial y las unidades de transparencia a las que se remitiría la solicitud para dar continuidad a la citada solicitud de información.*

*2.- En ningún momento se da contestación oportuna, legal y mucho menos adecuada, toda vez que no se proporcionó la fuente o el medio del cual se*

*allego y del cual emana el hecho de no tener información respecto del tema solicitado, razón por la cual un acto de molestia a consecuencia de emitir como contestación **NO SE TIENE LA INFORMACIÓN RESPECTO AL TEMA SOLICITADO.***

*3.- Los oficios no se encuentra apegada a la Legalidad.*

*4.- Por lo tanto, al no haberseme entregado la información requerida, la responsable viola en mi perjuicio los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad y transparencia que señala la ley en comento, por lo que se debió haber dado contestación a la totalidad de lo solicitado.*

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, e indicó que no se encuentran en el supuesto normativo que señala la persona recurrente.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la declaración de incompetencia realizada por el sujeto obligado, así como la insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Tenemos que el particular impugna la atención dada a su solicitud, indicando cómo agravios los señalados en la tercera consideración de la presente resolución, en los cuales se observa que se duele por la competencia parcial asumida por la parte recurrida y por la falta de legalidad de la respuesta. Por ello, quien aquí resuelve

considera pertinente que en el presente estudio se dé respuesta a los cuestionamientos siguientes:

- 1.- ¿Fue correcta la notoria incompetencia declarada por el sujeto obligado?
- 2.- Sobre la información que se declaró competente para conocer, ¿Debería poseer información?, y
- 3.- En su caso, ¿la respuesta que emitió se encuentra apegada al principio de legalidad, fundando y motivando debidamente la negativa de la información?

Para responder a los planteamientos arriba enunciados, se observa que el sujeto obligado se declara incompetente para conocer sobre los primeros siete incisos de la solicitud, remitiéndola al Congreso de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que estos informen sobre lo siguiente:

*a.- Se le informe si han iniciado concursos públicos de oposición para la designación de Magistrados en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

*b.- Se le proporcione las convocatorias y las bases de dichos concursos.*

*c.-Se le indiquen en que fechas, lugares y horas se llevarán a cabo los concursos.*

*d.- Indique las acciones, procedimientos o iniciativas para la instauración de los concursos.*

*e.- Si han concluido con su encargo uno o varios Magistrados en el Tribunal.*

*f.- Nombre de los magistrados que han concluido con su encargo.*

*g.- Fecha de conclusión del encargo.*

Sin embargo no indicó que incisos son competencia de cada uno de los sujetos obligados señalados.

Ahora bien, el CJCDMX manifiesto ser competente para informar sobre lo requerido en los incisos h), i) y j), las cuales versan sobre lo siguiente:

*h.- Indicar si a la fecha se encuentra corriendo el plazo de 30 días a partir de la conclusión del encargo de funcionarios judiciales para que el Consejo de la Judicatura remita al Congreso las propuestas de designación de Magistrados.*

*i.- Indicar si a la fecha se encuentran integradas las ternas de aspirantes para ocupar el cargo de Magistrado.*

*j.- Nombre de los integrantes de las ternas.*

No obstante lo anterior, en su respuesta indica que no se tiene información respecto al tema solicitado, sin que se precise la razón por la que no cuenta con la información.

De lo anterior, resulta pertinente que este estudio se elabore en dos etapas; en la primera se revisará la notoria incompetencia que pretende hacer valer el sujeto obligado respecto de los incisos de la solicitud que corren de la a) a la g); y posteriormente se realizará la búsqueda de evidencias con las que este Instituto presuma que existe la información de los incisos que van de la h) a la j), o en su caso, si la respuesta se encuentra correctamente fundada y motivada ante la falta de información.

Precisados los párrafos que nos anteceden, se desprende que los incisos sobre los que el sujeto obligado recurrido se declaró incompetente para conocer, tratan, por una parte, sobre los concursos públicos de oposición para la designación de magistrados del Tribunal (los incisos a, b, c y d), de los que pide se le informe si estos han iniciado, para lo que requiere las convocatorias y las bases, fechas, lugares, horas en los que se llevarán a cabo y las acciones, procedimientos o iniciativas para la instauración de los mismos. Es así, que se estudiará la normatividad que regula la



realización de los concursos de mérito, citando en primer lugar la Constitución Política de la Ciudad de México, en los artículos siguientes:

**“CAPÍTULO III  
DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

**Artículo 35 Del Poder Judicial**

(...)

**4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo.**

**Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del apartado E, numeral 11 del presente artículo.**

*Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia.*

*Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.*

(...)

**E. Consejo de la Judicatura**

(...)

**11. El ingreso, formación, permanencia y especialización de la carrera judicial se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos. Se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia. El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales como órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, que contará con un Consejo Académico. La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en la ley y en los acuerdos generales que con arreglo a ésta, emita este Consejo Académico. La ley regulará el servicio de carrera para el personal de la rama administrativa.**

(...)”

El artículo 35 del ordenamiento antes citado, instruye que las y los magistrados del Tribunal son propuestos por el CJCDMX a través de ternas integradas por las y los aspirantes que reúnan los requisitos dentro de los cuales se encuentra la evaluación; para posteriormente ser ratificado por el Congreso local. Para ello, el CJCDMX está a cargo de los concursos públicos de oposición, que se realizan a través del Instituto de Estudios Judiciales, quien se encarga del ingreso, formación permanencia y especialización de la carrera judicial.

En concatenación a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial señala dentro de los requisitos para ser magistrada o magistrado, el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza que emita el CJCDMX en coordinación con el Instituto de Estudios Jurídicos, como se transcribe a continuación:

**“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**

**Artículo 21.** Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:

(...)

**IX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza que para tal efecto emita a través de acuerdo el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Instituto de Estudios Judiciales.** Los nombramientos de las y los Magistrados serán hechos preferentemente de entre aquellas personas que cuentan con el Servicio Civil de Carrera Judicial y que se hayan desempeñado como juez o jueza o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos de la Ciudad de México.

De lo anterior se desprende, que los procesos de selección, por medio de los concursos públicos de oposición, se encuentran a cargo del Instituto de Estudios Jurídicos, el cual es un órgano desconcentrado del CJCDMX, quien se encarga del ingreso para cubrir las vacantes de los cargos judiciales, contemplándose en estas vacantes de magistrados, como lo establecen los artículos 272, 276 y 278 del ordenamiento antes citado y que a continuación se transcriben:

**“CAPÍTULO III**

**DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES**

**Artículo 272.** El Instituto de Estudios Judiciales es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura que tiene como objetivo coadyuvar con el fortalecimiento del servicio de impartición de justicia del Tribunal Superior de Justicia, mediante la formación de los servidores públicos jurisdiccionales y de apoyo judicial desarrollando las competencias necesarias para llevar a cabo el buen desarrollo de sus atribuciones, así como **a través de la implementación de procesos de selección, ratificación y evaluación de los cargos de la Carrera Judicial.**

El Instituto tendrá una persona Titular de la Dirección General que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 22 de esta Ley, a excepción de su fracción VI; además, contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus objetivos. Las y los Jueces y Las y los Magistrados que así lo soliciten, se podrán incorporar al cuerpo docente del Instituto.

El funcionamiento y atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales se regirán por el acuerdo respectivo, que expedirá el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 276.** *La carrera judicial es el sistema que organiza los estudios e investigaciones de las diversas disciplinas jurídicas, dirigido al mejor desempeño de la función judicial y para hacer accesible la preparación básica para la presentación de exámenes de aptitud para cubrir las vacantes, por medio de los concursos de oposición correspondientes.*

*La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y las personas servidoras públicas a que se refiere este Título.*

**El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales.**

*La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en esta Ley y en los Acuerdos Generales que con arreglo a la misma, emita el Consejo Académico.*

**Artículo 277.** *Los cargos judiciales son los siguientes:*

*(...)*

**XIII. Magistrada o Magistrado**

**Artículo 280.** *La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para las personas servidoras públicas judiciales, estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que disponen esta Ley y el reglamento respectivo.*

*Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del Titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores.*

Asimismo, se desprende que el sujeto obligado encargado de emitir las bases es el CJCDMX, de acuerdo a lo indicado en el artículo 280 arriba citado, y quien se encarga de la organización y aplicación de los exámenes de aptitud para los servidores públicos del poder judicial, dentro de los que se contempla a los magistrados, es el Instituto de Estudios Judiciales.

Por lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado recurrido tiene competencia total para conocer sobre el proceso de selección para la designación de magistradas y magistrados, las convocatorias las bases lugar fecha y hora de los mismos, toda vez que esto se realiza a través del Instituto de Estudios Judiciales, que como ya vimos, de acuerdo a la normativa pertenece al Consejo, sin embargo de la revisión Catálogo de Perfiles de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo

este anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que nos estamos a lo ordenado en la Ley..

Ahora bien, en lo que hace a los incisos e), f) y g), sobre los que también se declaró incompetente para conocer el sujeto obligado recurrido, referentes a cuantos magistrados han concluido el encargo, nombre de éstos y fecha de conclusión, para resolver sobre quién cuenta con la competencia para conocer respecto a este tema, es pertinente consultar nuevamente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, en el artículo 16, que a la letra dice:

***“Artículo 16. Al término de su encargo las y los Magistrados, serán sometidas al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, quien presida el Tribunal Superior de Justicia deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre de las Magistradas y los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.***

*El Consejo de la Judicatura remitirá al Congreso, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, sus propuestas, en los términos de la Constitución.*

*En los casos de propuesta de nombramiento, así como en el de ratificación del encargo, el Consejo de la Judicatura anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato, así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.”*

Del precepto normativo citado, se desprenden que el Tribunal Superior de Justicia informará al CJCDMX sobre las magistradas y los magistrados que estén por concluir su encargo, para que este pueda realizar el procedimiento de ratificación; por lo que el Tribunal será el primero en conocer la información y posteriormente la hará de conocimiento del Consejo de la Judicatura, encontrándose así ante una competencia concurrente, toda vez que ambos sujetos obligados deben poseer el número, nombres y fechas de conclusión de las y los magistrados que están por terminar su encargo.

Después de lo antes establecido, este Instituto concluye que respecto a la información requerida en los incisos a), b), c) y d) de la solicitud el Consejo de la Judicatura tiene competencia total para conocer sobre las convocatorias y las bases de

los concursos públicos de oposición, así como las fechas, lugares, horas en los que se llevarán a cabo y las acciones, procedimientos o iniciativas para la instauración de los mismos, toda vez que se encuentra a cargo de ellos a través del Instituto de Estudios Judiciales. Asimismo, respecto a la información solicitada en los incisos e), f) y g), de lo antes analizado, se desprende que existe competencia concurrente entre el sujeto obligado recurrido y el Tribunal, toda vez que este último es el primero en conocer para posteriormente informarlo al Consejo de la Judicatura. Por lo que sí bien resulta pertinente la remisión de la solicitud del tribunal, el CJCDMX también tuvo que haberse pronunciado al respecto, situación que, para el caso que nos ocupa, no ocurrió.

De tal suerte, para responder al primer planteamiento formulado para resolver la controversia que aquí se estudió, se determina que no fue correcta la incompetencia que quiso hacer valer el sujeto obligado respecto a los incisos que se acaban de estudiar, puesto que cuenta con competencia sobre toda la información requerida; no obstante esto, se le otorga razón al sujeto obligado al haber señalado al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, como competente para proporcionar información de los incisos e), f) y g); asimismo, se desprende que el turnó al Congreso, respecto de estos incisos, no tuvo razón de ser, puesto que no tienen injerencia hasta esta parte del proceso de selección, sino que conoce hasta qué le presentan las propuestas de las ternas, como se verá más adelante; por lo que los agravios expuestos por la persona recurrente respecto a la competencia son **parcialmente fundados**.

Continuando con nuestro estudio, en lo que se refiere a la información que el CJCDMX indicó ser competente, respecto a los incisos h), i) y j), que versan sobre si están corriendo los 30 días a partir de la conclusión del encargo de algún magistrado, para que el CJCDMX remita las ternas al Congreso local, si las ternas se encuentran integradas, indicando el nombre de los aspirantes; resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, antes citada, que dice lo siguiente:

*“Artículo 11. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo de la Judicatura. Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley. Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del artículo 35 apartado E, numeral 11 de la Constitución.”*

Del artículo recién citado se observa que el CJCDMX integra las ternas y las propone al Congreso de la ciudad, para esto debieron agotar los procedimientos previamente establecidos por el Consejo de la Judicatura; por lo que asiste razón al sujeto obligado al señalarse como competente y también al haber turnado la solicitud al Congreso, puesto que este conoce en caso que ya existan las propuestas.

Precisado lo anterior, es oportuno recordar que si bien el sujeto obligado se declaró competente para conocer en este punto, el mismo indico que no se tiene información respecto a los temas solicitados, por lo tanto este órgano colegiado procede a hacer la búsqueda de elementos que generen convicción para asumir que existen vacantes en las plazas de magistrados y si las ternas se encuentran integradas, para lo que nos apoyaremos de la información publicada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en específico las fracciones XI del artículo 121, VIII y XVII del artículo 126 de la Ley de Transparencia local, concerniente al número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, carrera judicial, convocatorias, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones, para conocer si se encuentra vacantes de plaza de magistrados, así como si existen convocatorias y el registro de aspirantes, respecto al tema que nos concierne.

De la consulta realizada a la fracción XI del artículo 121 de nuestra Ley de la materia, del portal de transparencia del Tribunal se obtuvo que en los tres trimestres

que van del 2019 se encuentran vacantes siete plazas correspondientes a las siguientes salas:

- 4A.SALA FAMILIAR (PONENCIA 3)
- 10A.SALA CIVIL (PONENCIA 1)
- 7A.SALA PENAL (PONENCIA 3)
- 7A.SALA CIVIL (PONENCIA 1)
- 3A.SALA CIVIL (PONENCIA 1)
- 2A.SALA ADOLESCENTES (P 3)
- 4A.SALA PENAL (PONENCIA 2)

De acuerdo al hipervínculo que en el que se deberían encontrar las convocatorias se encuentra un documento en formato word que contiene la siguiente nota:

*“Nota: De conformidad con los artículos 187 al 194 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, salvo los Magistrados y Jueces, la designación de los cargos judiciales se llevará a cabo por el Órgano Judicial en donde se origine la vacante, previo examen de aptitud, en los términos de esta Ley Orgánica. Asimismo, las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juez, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público. La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para los servidores públicos judiciales, estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que disponen esta Ley y el reglamento respectivo. Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Siendo fundamental destacar, que se deberá estar a los requisitos que estable la Ley Orgánica para ocupar la titularidad de las plazas de las áreas administrativas y de apoyo judicial de este H. Tribunal, y para sus subalternos, se atenderá a las necesidades que el propio puesto requiere de conformidad con el perfil de puestos de la plaza vacante, así como a la capacidad, experiencia, y habilidades del aspirante”.*

Cabe destacar que de la nota no es posible advertir si ya iniciaron el proceso de selección y en su caso en que etapa se encuentran.

De la consulta realizada a las fracciones VIII y XVII del artículo 126 de nuestra Ley de la materia, del portal de transparencia del Tribunal se observa que reporta, en los primeros dos trimestres del año, no se realizaron concursos de oposición en esos periodos.

De lo anterior se deduce que las plazas de magistrado vacantes, al ser las mismas en los tres trimestres que han transcurrido del 2019, llevan más de 30 días, sin embargo no se ha abierto el proceso de selección, por lo que no se han definido a los aspirantes y mucho menos se han elegido las ternas. Por lo tanto, respecto a la pregunta ¿si el sujeto obligado debería poseer información?, le asiste razón parcialmente, toda vez que, con relación a los incisos i) y j), es evidente que no cuenta con los aspirantes ni las ternas, sin embargo, si posee información respecto al inciso h), toda vez que sabe que los 30 días se encuentran excedidos y esto debió decirlo al particular.

Finalmente, tras la búsqueda de elementos de convicción, si bien se advierte que el sujeto obligado no ha tiene aspirantes ni ha elegido la terna, debió informar que el plazo de los 30 días se encuentra excedido, fundando y motivando las razones por las cuales se encuentra en esta circunstancia, que tras la lectura de la respuesta a la solicitud, no genera certeza jurídica del por qué no tiene información y la fundamentación y motivación para no tenerla.

Por ello, con referencia a la pregunta ¿la respuesta que emitió se encuentra apegada al principio de legalidad, en el que fundó y motivo debidamente la negativa de la información? se indica que la respuesta no se encontró apegada al principio de legalidad. Por lo que los agravios vertidos en torno a este punto se encuentran **fundados**.

De todo lo vertido en las líneas que anteceden, este órgano colegiado concluye lo siguiente:



1.- ¿Fue correcta la notoria incompetencia declarada por el sujeto obligado? Se determina que no fue correcta la incompetencia que quiso hacer valer el sujeto obligado respecto a los incisos a), b), c), d) e), f) y g), puesto que cuenta con competencia sobre toda la información requerida; no obstante esto, se le otorga razón al sujeto obligado al haber señalado al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, como competente para proporcionar información de los incisos e), f) y g); asimismo, se desprende que el turnó al Congreso, respecto de estos incisos, no tuvo razón de ser, puesto que no tienen injerencia hasta esta parte del proceso de selección, sino que conoce hasta qué le presentan las propuestas de las ternas, información requerida en el inciso i).

2.- Sobre la información que se declaró competente para conocer, ¿Debería poseer información? le asiste razón parcialmente, toda vez que, con relación a los incisos i) y j), es evidente que no cuenta con los aspirantes ni las ternas, sin embargo, si posee información respecto al inciso h), toda vez que sabe que los 30 días se encuentran excedidos y esto debió decirlo al particular.

3.-¿La respuesta que emitió se encuentra apegada al principio de legalidad, en el que fundó y motivo debidamente la negativa de la información? se indica que la respuesta no se encontró apegada al principio de legalidad ya que tras la lectura de la respuesta a la solicitud, no genera certeza jurídica del por qué no tiene información y la fundamentación y motivación para no tenerla.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Mediante correo electrónico enviado al particular, emita un pronunciamiento, fundado y motivado sobre:

- a.- Si han iniciado concursos públicos de oposición para la designación de Magistrados en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- b.- Se le proporcione las convocatorias y las bases de dichos concursos.
- c.- Se le indiquen en que fechas, lugares y horas se llevarán a cabo los concursos.
- d.- Indique las acciones, procedimientos o iniciativas para la instauración de los concursos.
- e.- Si han concluido con su encargo uno o varios Magistrados en el Tribunal.
- f.- Nombre de los magistrados que han concluido con su encargo.
- g.- Fecha de conclusión del encargo.
- h.- Indicar si a la fecha se encuentra corriendo el plazo de 30 días a partir de la conclusión del encargo de funcionarios judiciales para que el Consejo de la Judicatura remita al Congreso las propuestas de designación de Magistrados.
- i.- Indicar si a la fecha se encuentran integradas las ternas de aspirantes para ocupar el cargo de Magistrado.
- j.- Nombre de los integrantes de las ternas.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** la parte del agravio que resultó improcedente.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**